

RECOMENDACIÓN NO. 199/VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025.

TITULAR DE LA SECRETARIA DE MARINA

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/17273/Q/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que

se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 11 "CPS Sonora"	CEFERESO 11
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	MARINA
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Opinión Médico Psicológica especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul"	Opinión Médico Psicológica Especializada

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2024/17273/Q/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en julio de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 21 de noviembre de 2024, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por QV, en el cual manifestó estar privado de su libertad en el CEFERESO 11, derivado de que el 03 de julio de 2010 al encontrarse en la habitación de un establecimiento de hospedaje, de los denominados motel ubicado en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, elementos adscritos a la MARINA ingresaron su habitación y después de golpearlo realizaron su detención, para posteriormente trasladarlo a un lugar desconocido donde fue sujeto a actos de tortura y malos tratos por parte de los elementos aprehensores.

7. Por lo anterior, se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con el propósito de investigar las probables violaciones a derechos humanos en su agravio. En consecuencia, se integró el expediente **CNDH/2/2024/17273/Q/VG**, con el fin de llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar, en su caso, la existencia de violaciones graves a derechos humanos. Para ello, se realizaron diversas diligencias entre las que se incluyó la solicitud de informes a distintas autoridades, cuyos resultados serán analizados y valorados jurídicamente en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2024, en el que indicó haber sido objeto de tortura por elementos adscritos a la MARINA.

9. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con QV en la cual se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la queja.

10. Oficio DQ/C-431/2025 de 11 de marzo de 2025, mediante el cual la MARINA dio contestación a lo requerido por esta Comisión Nacional, anexando diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

10.1 Puesta a disposición de QV y otras personas detenidas ante la autoridad ministerial por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

10.2 Informes rendidos por AR1, AR2 y AR3 respecto los hechos materia de la queja.

10.3 Informe rendido por la MARINA respecto la situación laboral de AR4.

11. Información rendida a través de medios electrónicos por el Juzgado Quinto de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey dentro de la CP, de donde se destaca lo siguiente:

11.1 Acuerdo de retención por parte del Ministerio Público.

11.2 Certificado médico elaborado por el PSP1.

11.3 Certificado médico elaborado por PSP2 y PSP3 (personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR).

11.4 Declaración de QV ante el AMPF.

11.5 Opinión Médico Psicológica Especializada en materia de Medicina realizado por PSP4, emitido el 27 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

11.6 Opinión Médico Psicológica Especializada en materia de Psicología realizado por PSP5, emitido el 5 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 4 de julio de 2010, se inició la AP ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República, con motivo de la puesta a disposición de QV, consignándose ante el Juzgado Quinto de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey el 10 de agosto de 2010, iniciándose la CP, en la que el 19 de diciembre de 2023 se impuso sentencia condenatoria a QV.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

13. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual única y exclusivamente se pronunciará por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

14. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos u omisiones sean investigados y, de ser el caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

15. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

16. Asimismo, esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹

17. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

18. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2024/17273/Q/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las

¹ CNDH, *Recomendación 86/2021*, párr. 23; *Recomendación 7/2019*, párr. 142; *Recomendación 85/2018*, párr. 143; *Recomendación 80/2018*, párr. 32; *Recomendación 67/2018*, párr. 34; *Recomendación 74/2017*, párr. 46, entre otras. Disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/tipo/1/recomendacion>

violaciones graves al derecho humano al trato digno, a la integridad, seguridad personal por actos de tortura en agravio de QV.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

19. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

20. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, de una interpretación del párrafo 139, se establecen tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva)².

21. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.³

22. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de esta”, establecen que

² CrIDH, *Caso Rosendo Radilla vs. México*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009”, párrafo 139.

³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 168/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 30 de noviembre de 2011.

los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

23. De igual forma, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes en su artículo 13 establece que los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone en su artículo 4 y 5, que el Estado velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal y castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, cuando los delitos se cometan en su territorio, cuando el presunto delincuente y la víctima sea nacional de ese Estado.

25. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 6 que, el Estado tomará medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción para asegurar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

26. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de QV.

27. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

28. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se

desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.⁴

29. Derivado de lo anterior, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

30. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

31. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos “deben respetarse independientemente de las conductas

⁴ Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Registro digital: 165813.

que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.⁵

32. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

33. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura

⁵ Tesis P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 26. Registro digital: 163167.

física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

34. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

35. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, sin admitir de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁶

36. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae

⁶ CNDH, *Recomendación 115/2023VG*, párr. 50; *Recomendación 886/2021*, párr. 37; *Recomendación 7/2019*, párr. 111; *Recomendación 80/2018*, párr. 43; *Recomendación 79/2018*, párr. 50; *Recomendación 74/2018*, párr. 174; *Recomendación 48/2018*, párr. 87; *Recomendación 74/2017*, párr. 118; *Recomendación 69/2016*, párr. 138; entre otras.

en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷

37. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.⁸

38. De manera concordante, la Primera Sala de la SCJN estimó que se está frente a un caso de tortura cuando:

*i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*⁹

39. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas y de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó, los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al

⁷ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006”, Serie C No. 147, párrafo 120.

⁸ CrIDH, *Caso Inés Fernández Ortega vs. México*. “Sentencia de 30 de agosto de 2010”, párrafo 120; *Caso Valentina Rosendo vs. México*, “Sentencia de 31 de agosto de 2010”, párrafo 110; *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. “Sentencia de 26 de septiembre de 2018”, párrafo 186; y *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. “Sentencia de 28 de noviembre de 2018”, párrafo 191.

⁹ Tesis 1a. LV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1425. Registro digital: 2008504.

trato digno de QV, con motivo de las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos a la MARINA.

40. La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de QV se encuentra acreditada con los documentos siguientes: Escrito de queja que recibió esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2024, en el que QV manifestó que el 03 de julio de 2010 al encontrarse en la habitación de un Motel ubicado en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, elementos adscritos a la MARINA ingresaron a dicha habitación y después de golpearlo realizaron su detención, para posteriormente trasladarlo a un lugar desconocido donde fue objeto de actos de tortura y malos tratos por parte de dichos elementos aprehensores.

41. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2025, donde mediante una entrevista con personal de este Organismo Nacional, QV refirió que el 03 de julio de 2010 entre las 07:30 y 08:30 horas, ingresaron a su habitación un aproximado de 06 personas con capuchas negras, quienes lo esposaron y golpearon en repetidas ocasiones con diversos objetos, amenazándolo con agredirlo sexualmente.

42. Posteriormente, los elementos aprehensores trasladaron a QV a la Base de Operaciones de la MARINA, lugar donde lo ingresaron a un cuarto donde ejecutaron en su agravio técnicas de ahogamiento y le propinaron golpes con diversos objetos en varias partes del cuerpo, principalmente en glúteos y en piernas, siendo finalmente trasladado por la noche del 03 de julio de 2010 a las oficinas de FGR en la Ciudad de México.

43. El informe rendido por la MARINA mediante Oficio DQ/C-431/2025 de 11 de marzo de 2025, en el cual consta documento del 04 de julio de 2010 elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, por medio el que pusieron a disposición de la autoridad Ministerial a QV a las 08:20 horas de dicho día, más de 23 horas posterior a haber realizado su detención.

44. El 14 de abril de 2025, personal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, donde se encuentra radicada la CP, remitió diversas constancias que la integran, de donde se advirtió:

45. Certificado médico de QV, de 03 de julio de 2010, a las 17:15 horas, emitido por PSP1, señalando diversas lesiones en su cuerpo, tales como dermoescoriaciones y equimosis en tórax y abdomen.

46. Dictamen de integridad física con número de folio 64492 de 06 de julio de 2010, emitido por PSP3 y PSP4 adscritos a la entonces Procuraduría General de la República, donde se enlista una serie de lesiones en el cuerpo de QV tales como lesión en el tímpano con punto de sangrado, múltiples costras secas, escoriaciones de diferentes tonalidades que indican distintas etapas de evolución, así como dermoescoriaciones en diversas partes de su cuerpo, principalmente en la zona de brazos, antebrazos, muñecas, glúteos, región lumbar, entre otras.

47. Dictamen médico pericial realizado a QV, por el PSP5, Perito Médico del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el que se concluyó “*nos encontramos ante la presencia de TORTURA QUE COMO [QV] lo señala fue por elementos captores[...].*”

48. Dictamen médico psicológico especializado realizado a QV, por PSP6, perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que se concluyó que:

Existe consistencia en su discurso de actos de tortura y las lesiones descritas en el certificado médico. Existen manifestaciones psicológicas como lo son algunos síntomas de estrés postraumático que pueden ser derivados de los actos de tortura que refiere haber sufrido, como experimentación del trauman con manifestaciones de ansiedad, se sugiere intervención psicológica y psiquiátrica [...].

B.1 Elementos que acreditan la tortura

49. De acuerdo con el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son responsables del delito de tortura

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

50. En atención con la anterior disposición, la CrIDH¹⁰, ha establecido los tres elementos para determinar si un acto es constitutivo de tortura, a saber: a) intencionalidad, b) sufrimiento severo y c) fin específico, los cuales se analizan a continuación respecto del caso concreto de QV.

- **Intencionalidad**

51. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: El requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.¹¹

52. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4, se aprecia las agresiones físicas infringidas a QV, consistentes en golpes en diversas partes de su cuerpo, se

¹⁰ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007". Serie C No. 164, párrafo 79.

¹¹ CEJIL, *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*, Washington, APT-CEJIL, 2008, p. 99.

tiene que el maltrato fue deliberadamente causado en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física y psicológica de V.

53. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas [y] asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas*”.

- **Sufrimiento severo**

54. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que

para analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos¹².

55. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹³

¹² CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010”, párrafo 122.

¹³ CrIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. “Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997”, párrafo 57.

56. En cuanto al sufrimiento severo, QV indicó haber sufrido agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de los elementos adscritos a la MARINA a través de agresiones físicas, consistentes en golpes con diferentes objetos en la parte trasera y baja de su cuerpo.

57. Asimismo, de acuerdo con las evaluaciones practicadas el 13 de julio de 2018, mismas que concluyeron con la emisión de los Dictámenes Médico y Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conforme a la interpretación de los hallazgos se advirtió que existe consistencia en el discurso de QV, referente a los actos de Tortura y lesiones descritas, precisando en el aspecto psicológico que QV presentó manifestaciones psicológicas como estrés postraumático.

- **Fin específico**

58. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa pueden ser: de investigación, de castigo, coacción, intimidación y castigo.

59. De la narración de QV se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que describió haber sufrido por parte de sus aprehensores fueron realizadas como método de investigación, buscaban que QV les diera información de personas aparentemente privadas de su libertad, armas y dinero; asimismo, que QV aceptara la comisión de diversos ilícitos, así como su relación con una organización criminal.

60. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones — intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad —, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables en los informes que rindió la autoridad responsable a esta Institución.

61. La CrIDH se ha pronunciado en relación a que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ha precisado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁴

62. Ello debido a que, tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general o específico, sean de carácter regional o universal, se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como en el caso específico la prohibición de la imposición de penas corporales.

63. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de QV, e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura en agravio de QV, lo que no pueden ser consentido dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales

¹⁴ CrIDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018”. Serie C No. 368, párrafo 193.

suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

65. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; 1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

66. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Cultura de la paz

67. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”¹⁵.

68. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.¹⁶

69. Como antecedentes de la cultura de paz, encontramos a la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”¹⁷ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”¹⁸.

¹⁵ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, *Perspectiva global*, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

¹⁶ *Idem*

¹⁷ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

¹⁸ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

70. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados¹⁹. El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz²⁰.

71. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo²¹, y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz²². En dicha Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

72. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

¹⁹ ONU, *Solicitud A/52/191*. "Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz", 1997.

²⁰ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. "Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz", 1998.

²¹ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)", 1998.

²² ONU, *Resolución A/RES/53/243*. "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", 1999.

73. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

74. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

75. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la MARINA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

76. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

D. Responsabilidad

D.1 Responsabilidad institucional

77. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

78. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

79. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

80. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la MARINA dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del

ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de la institución de referencia.

D.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

81. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la MARINA, quienes realizaron la detención de QV y le infligieron actos constitutivos de tortura mientras se encontraba bajo su custodia, cuando tenían la obligación de salvaguardar su integridad personal; contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos.

82. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

83. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

84. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la FGR en contra AR1, AR2, AR3, AR4 y/o contra quien resulte responsable, por los actos constitutivos de tortura en agravio de QV precisados en la presente Recomendación, con la finalidad de que, en su caso, esa autoridad de inició a la investigación correspondiente y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

85. Lo anterior, debido a que es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la MARINA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

86. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

87. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

88. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y

en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

90. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

91. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

92. En el presente caso, la MARINA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requiera QV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta

atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, considerando la situación de reclusión de QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

93. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

*Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*²³

94. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

²³ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. “Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 244.

95. Para ello, la MARINA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, dirigido a la autoridad responsable.

96. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

97. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se

inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

98. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

99. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas por los actos de tortura en agravio de QV, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado “IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS”, así como las acciones y omisiones descritas en el apartado “V.2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS” de este pronunciamiento, por lo que, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la MARINA deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, con lo cual se cumplirá el punto tercero de la presente Recomendación.

100. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de las Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General

de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o a las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

101. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, motivo por el cual la MARINA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

102. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la MARINA deberá remitir a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que imparta a su personal adscrito a la entonces Base de operaciones de la MARINA ubicada en San Nicolás de las Garzas, Nuevo León, que realicen actividades de patrullaje y vigilancia, para prevenir la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

103. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana,

mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

104. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, Titular de la Secretaría de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el otorgamiento de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a sus edades y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá

brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible considerando la situación de reclusión de QV, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 y/o contra quien resulte responsable, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que a conforme a derecho proceda.

CUARTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá remitir a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que imparta a su personal adscrito a la entonces Base de Operaciones de la MARINA ubicada en San Nicolás de las Garzas, Nuevo León, que se realicen actividades de prevención de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

105. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

106. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

107. Con base en el fundamento jurídico previamente señalado se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

108. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que requiera su comparecencia, para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN